

de las mismas y de sus instalaciones pendientes de amortización.

Tercera.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona de Almonacid de la Sierra, que el artículo primero declara aprobado.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

ORDEN de 19 de octubre de 1966 por la que se declara a la industria láctea a instalar en Lugo (capital) por «Complejo de Industrias Lácteas de Lugo, S. A.» (COMPLASA), comprendida en Sector Industrial Agrario de Interés Preferente.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por la Empresa «Complejo de Industrias Lácteas de Lugo, S. A.» (COMPLASA), para que a la industria láctea que proyecta instalar le sean otorgados los beneficios previstos en el Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, y de acuerdo con lo previsto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar a la industria láctea a instalar en Lugo (capital) por «Complejo de Industrias Lácteas de Lugo, Sociedad Anónima» (COMPLASA), comprendida en el Sector Industrial Agrario de Interés Preferente, e) Higienización y esterilización de la leche y fabricación de productos lácteos, del artículo primero del Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—Incluir dentro del sector de interés preferente la actividad industrial que se proyecta, excepto la higienización de leche, ya que para el establecimientos de centrales lecheras en dicha capital se abrió un expediente que actualmente se encuentra en el trámite previsto en el artículo 40 de la Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura de 31 de julio de 1952, o su equivalente artículo 54 del vigente Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto de 6 de octubre de 1966, y la instalación de una línea de pasterización resultaría antieconómica—y por lo tanto no auxiliada por la Administración—si la leche higienizada y embotellada no pudiera venderse en la propia capital de referencia.

Tres.—Otorgar a la parte calificada como preferente los beneficios del Grupo «A» que detalla la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, a excepción de la expropiación forzosa, ya que no ha sido solicitada.

Cuatro.—Conceder un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de aceptación de la presente resolución por parte de la Empresa, para la presentación del proyecto definitivo ante este Ministerio, Dirección General de Economía de la Producción Agraria.

Cinco.—En el plazo señalado en el punto anterior la Sociedad deberá solicitar la correspondiente autorización administrativa, según lo dispuesto en el Decreto 899/1963, de 25 de abril, sin la obtención de la cual no será válida la presente concesión de beneficios.

Seis.—Dar un plazo de un mes, contado a partir de la aprobación del proyecto definitivo, para la iniciación de las obras, que deberán estar terminadas antes del 30 de junio de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

ORDEN de 19 de octubre de 1966 por la que se declara comprendida en Sector Industrial Agrario de Interés Preferente a la central lechera a instalar en Valencia (capital) por «Granja Alarcó, Sociedad Anónima», Sociedad en proyecto de constitución.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por don Enrique Alarcó Planells, como promotor de una Sociedad, «Granja Alarcó, S. A.», para la instalación de una central lechera en Valencia (capital), acogiéndose a los beneficios previstos en el

Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar a la central lechera a instalar en Valencia (capital) por «Granja Alarcó, S. A.», Sociedad en proyecto de constitución, comprendida en el Sector Industrial Agrario de Interés Preferente, e) Higienización y esterilización de la leche y fabricación de productos lácteos, del artículo primero del Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—Otorgar los beneficios del Grupo «A» de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, a excepción de la expropiación forzosa de los terrenos, por no haber sido solicitada.

Tres.—Incluir dentro del Sector de Interés Preferente la totalidad de la actividad industrial que se propone.

Cuatro.—Mantener el mismo plazo para la terminación de las instalaciones, que fué señalado en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de julio de 1966. El desarrollo de las obras se ajustará al proyecto que ha sido aprobado en Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de abril de 1965.

Cinco.—Por estar autorizado el traspaso de la concesión de don Enrique Alarcó Planells a la Sociedad en proyecto de constitución «Granja Alarcó, S. A.», en la ya citada Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de julio de 1966, el plazo para la presentación de los estatutos debidamente certificados será el que se señala en dicha Orden.

En el mismo plazo la Sociedad presentará los documentos acreditativos de que dispone de un capital propio suficiente para hacer frente a la tercera parte de la inversión real necesaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se hace pública la adjudicación del concurso celebrado para la adquisición de 30 recipientes para almacenamiento y transporte de nitrógeno líquido.

Por Orden ministerial de fecha 15 de octubre de 1966 ha sido adjudicado el concurso público celebrado para la adquisición de 30 recipientes para almacenamiento y transporte de nitrógeno líquido a «Argón, S. A.», por un importe de pesetas 562.620, que frente al presupuesto de contrata de 630.000 pesetas representa una baja de 67.380 pesetas en beneficio del Estado.

Madrid, 18 de octubre de 1966.—El Director general, R. Díaz Montilla.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2694/1966, de 6 de octubre, por el que se modifican los artículos tercero y sexto del Decreto 2150/1962, de 11 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 30 del mismo mes y año), ampliado por Decreto 963/1964, de 26 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril de igual año), concediendo la admisión temporal de café en grano verde para su transformación en café soluble con destino a la exportación a la «Compañía General de Solubles, S. A.» (COGESOL).

Por Decreto número dos mil ciento cincuenta/mil novecientos sesenta y dos, de once de agosto, y por el también Decreto novecientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de marzo, se concedió a la «Compañía General de Solubles, S. A.» (COGESOL), la admisión temporal de café en grano verde, para su transformación en café solubles, con destino a la exportación.

El artículo tercero del citado Decreto establece que las importaciones se verificarán por la Aduana de Vigo, que se considera matriz a todos los efectos, y el artículo sexto señala que el plazo para efectuar importaciones sería de un año, plazo que fué prorrogado por el Decreto novecientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de marzo, hasta el día treinta de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

La firma beneficiaria solicita que sea considerada Aduana matriz de su concesión la de Pasajes para realizar todas las

importaciones de café en grano verde, y que le sea autorizada una nueva prórroga a la vista del desarrollo de la concesión de la que es beneficiaria.

No existe inconveniente en acceder a lo que solicita la firma «COGESOL», por cuanto ello puede redundar en beneficio de los fines que aconsejaron la concesión y ampliación autorizadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos tercero y sexto del Decreto dos mil ciento cincuenta/mil novecientos sesenta y dos, de once de agosto («Boletín Oficial del Estado» de treinta del mismo mes y año) en el que se concedió a la «Compañía General de Solubles S. A.» (COGESOL), la admisión temporal de café en grano verde para su transformación en café soluble, con destino a la exportación, que se consideran redactados como sigue:

«Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Pasajes, que se considerará matriz a todos los efectos reglamentarios. Las exportaciones podrán efectuarse por las Aduanas de Bilbao, Pasajes Santander y Vigo.

Artículo sexto.—El plazo de vigencia de la concesión queda fijado hasta el treinta de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2695/1966, de 6 de octubre, por el que se concede a la firma «Manufacturas E. R. I. C. A., Sociedad Anónima», de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de viscosilla mate especial para amianto, hilo de latón aleación e hilos de cinc puro por exportaciones de hilo amianto sin metal, hilo amianto con metal, tejido de amianto y empaquetaduras trenzadas de amianto.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma Manufacturas «E. R. I. C. A.», S. A. de Barcelona, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de viscosilla mate especial para amianto, hilo de latón aleación e hilos de cinc puro por exportaciones de hilo amianto sin metal, hilo amianto con metal, tejido de amianto y empaquetaduras trenzadas de amianto.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma Manufacturas «E. R. I. C. A.», S. A., con domicilio en paseo Isabel II, cuatro y seis, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de viscosilla mate especial para amianto (P.A. cincuenta y seis punto cero uno B punto uno punto a), hilo de latón aleación (P.A. setenta y cuatro punto cero tres A dos), hilo de cinc puro P.A. setenta y nueve punto cero dos A uno) como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de hilo amianto sin metal hilo amianto con metal, tejido amianto, empaquetaduras trenzadas de amianto, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de hilo amianto sin metal exportados podrán importarse con franquicia arancelaria treinta y dos kilogramos quinientos gramos de viscosa.

Por cada cien kilogramos de hilo amianto con metal exportados podrán importarse con franquicia arancelaria veinte kilogramos de viscosa y veinticinco kilogramos de hilo latón o de hilo de cinc, según el metal contenido en el producto exportado.

Por cada cien kilogramos de tejidos de amianto exportados podrán importarse con franquicia arancelaria treinta y seis kilogramos ciento diez gramos de viscosa; y

Por cada cien kilogramos de empaquetadura trenzada de amianto exportados podrán importarse con franquicia arancelaria treinta y seis kilogramos ciento diez gramos de viscosa.

Se consideran mermas y subproductos inaprovechables, salvo como desperdicios de amianto el diecinueve por ciento de la mercancía importada.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el ocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valaderas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2696/1966, de 6 de octubre, por el que se rectifica el artículo segundo del Decreto 2171/1963, por el que se concedía el régimen de reposición con franquicia arancelaria, a la firma «Colomer Munmany, S. A.», de Vich (Barcelona).

Por Decreto número dos mil ciento setenta y uno/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio, se concedió el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la firma «Colomer Munmany S. A.», para la importación de productos curtientes sintéticos, grasas de origen animal sulfonadas, materias colorantes orgánicas sintéticas y ácido fórmico, como reposición de las cantidades de estos productos contenidas en la fabricación de pieles de cordero curtidas, teñidas y acabadas para confección y guantería.

No habiéndose hecho en el Decreto una especificación concreta de las mezclas de las grasas sulfonadas de origen animal con las de grasas sin sulfonar y si únicamente el de las grasas sulfonadas, es preciso subsanar esta omisión mediante su oportuna rectificación del artículo segundo del referido Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo único.—Se rectifica el artículo segundo del Decreto dos mil ciento setenta y uno/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio, que quedará redactado así:

«A efectos contables, se establece que por cada cien kilogramos exportados de pieles de cordero curtidas, teñidas y acabadas para confección y guantería, podrán importar:

De productos curtientes sintéticos (partida arancelaria treinta y dos punto cero tres A), cincuenta y seis kilogramos veinticinco gramos, en líquido, con una concentración del cuarenta por ciento, o veintidós kilogramos con cinco gramos en polvo.

De grasas de origen animal sulfonadas mezcladas con grasas sin sulfonar, carentes de aceite mineral (partida arancelaria treinta y cuatro punto cero tres A), veintisiete kilogramos.